



PROVINCIA DEL CHACO
Subsecretaría de Ambiente
y Biodiversidad

Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad

07 123

RESISTENCIA, 24 de Mayo 2023

VISTO:

La Ley N°1429-R Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza y su Decreto Reglamentario N° 1644, y la Resolución N° 1569/20; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Ministerios de Chaco N° 3108-A faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, como autoridad de aplicación de la ley N° 1429-R Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza - y su Decreto Reglamentario N° 1644, a fin de determinar el ámbito geográfico y temporal (Veda) así como especies que se habilitaran o prohibieran para la caza deportiva (menor, mayor y de subsistencia), incluido el cupo permitido y su manejo sustentable;

Que, la Ley N° 1429-R Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza – en el Artículo Nro. 76 caracteriza expresamente la caza de subsistencia como "la actividad desarrollada por personas de escasos recursos económicos o en estado de indigencia, que utilizan los recursos de la fauna para el consumo propio o de su grupo familiar";

Que, conforme a consultas con investigadores, a informes de monitoreo y evaluación temporal de larga data sobre la actividad cinegética en la provincia y las recomendaciones de las áreas técnicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible se estima pertinente habilitar la caza con fines deportivos, recreativos y de subsistencia de ciertas especies de fauna silvestre;

Que, dichas recomendaciones también hacen referencia a la aplicación de criterios sobre ciclos biológicos, estado de conservación, e impactos a la biodiversidad, económicos, sociales y sanitarios justificados de especies silvestres o indígenas y exóticas o foráneas de interés para la caza deportiva en todo el ámbito provincial;

Que, por Ley N°1746-R se declara especie dañina o perjudicial a las poblaciones silvestres de *Zenaida auriculata* (Paloma torcaza) cuando impliquen perjuicios a las actividades económicas de los habitantes de la Provincia y autoriza al Poder Ejecutivo la implementación de medidas de control de las poblaciones silvestres;

Que, por objeto de Ley N°1429-R se garantiza la conservación, recuperación de la fauna autóctona en territorio provincial, en virtud a los daños biológicos, ecológicos, económicos, sanitarios, etc., ocasionados por especies foráneas en la Provincia del Chaco;

Que, la especie Puma (*Puma concolor*) merece especial atención en los casos que ocasione daños a productores pecuarios y pequeños productores caprinos, ganaderos u otros, por lo cual se deberá denunciar su presencia ante la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, quien determinara los pasos a seguir;



PROVINCIA DEL CHACO
Subsecretaría de Ambiente
y Biodiversidad

Dirección de Areas Protegidas y Biodiversidad

07 / 23

Que, los Anátidos (patos y similares) en ocasiones muy particulares pueden ser perjudiciales para algunos cultivos, como el arroz y merecen especial tratamiento si fueran afectados productores de dicho cultivo, debiendo los propietarios denunciar ante la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, quien determinara los pasos a seguir;

Que, según la última "Categorización de las Aves de la Argentina, según su estado de conservación" del Informe del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y de Aves Argentinas, se menciona particularmente como amenazadas dos especies de Anátidos que por su grado de amenaza merecen ser protegidos: *Cairina moschata* (pato picazo o criollo) y *Sarkidiornis melanotos* (pato pampa o corondero);

Que, la Disposición N° 0067 del 24 de Mayo de 2007, establece la reglamentación a cumplir por los Guías de Caza deportiva;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 1429-R- Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza-, se refiere a la actividad en propiedad privada, para la cual se debe poseer permiso escrito del dueño del campo u ocupante legal del mismo;

Que, el artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 1644 prohíbe la Caza Deportiva en Zonas Especialmente Protegidas, Parques Provinciales y unidades de conservación comprendidas en la Ley N°896-R (Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas), así como en Parques y Reservas Nacionales y en un radio de tres (3) kilómetros de distancia en las zonas de amortiguación de las mismas;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario el dictado del presente instrumento legal:

Por ello;

**EL DIRECTOR DE AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD
DISPONE:**

Artículo 1°: Habilítese a partir de la firma de la presente Disposición la Caza Deportiva menor, hasta las 24 hs. del día 27 de agosto de 2023, y de la caza de anátidos hasta el 26 de noviembre del presente año y de toda la fauna mencionada especialmente en la Planilla Anexa Nro. 1 que forma parte de la presente; en todo el territorio de la Provincia del Chaco, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Habilítese a partir de la firma de la presente Disposición la Caza Deportiva de "Especies Nativas "Perjudiciales" y de Exóticas" mencionadas en la Planilla Anexa Nro. 2, que forma parte de la presente; y hasta que se reglamente el fin de dicha habilitación, en todo el territorio de la Provincia del Chaco, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 3°: Habilítese a partir de la firma de la presente Disposición la Caza de Subsistencia según lo encuadra la Ley N° 1429-R- Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza-, en sus Artículos 76 a 79; y hasta que se reglamente el fin de dicha habilitación, de toda la fauna mencionada especialmente en las Planillas Anexa Nro. 1 y 2 que forma parte de la presente en todo el territorio de la Provincia del Chaco, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: Establécese la cantidad de ejemplares de cada especie habilitada a abatir, por día por cazador y por vehículo (sin considerar la cantidad de ocupantes) de acuerdo a la Planilla Anexa 1 y 2 de la presente.



PROVINCIA DEL CHACO
Subsecretaría de Ambiente
y Biodiversidad

Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad

Artículo 5º: Exceptúese la presente medida a las especies declaradas "perjudiciales" y especies exóticas o foráneas, pudiéndose cazar durante todo el año acorde a especies y cupos que se detallan en Planilla Anexa 2 de la presente.

Artículo 6º: Queda prohibida la caza de todas las especies que no figuran en Planillas Anexas 1 y 2 de la presente.

Artículo 7º: Prohíbese la Caza Deportiva en todas sus modalidades y de subsistencia en Zonas especialmente Protegidas, Parques Provinciales y unidades de conservación comprendidas en la Ley N°896-R (Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas), así como en Parques y Reservas Nacionales y, en un radio de tres (3) kilómetros de distancia en las zonas de amortiguación de las mismas.

Artículo 8º: La habilitación mencionada en el Artículo 1º, alcanza a los Cotos de Caza Deportiva habilitados por esta Dirección y que no produzcan la cría de las especies silvestres mencionadas.

Artículo 9º: Hágase saber que toda infracción a lo dispuesto en esta norma, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley N°1429 - Manejo de los Recursos de la Fauna Silvestre y la Caza - y el Reglamento de Multas.

Artículo 10º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

DISPOSICION N° 078/23

Ing. Edgardo Wiltchiensky
a/c Dirección de Áreas
Protegidas y Biodiversidad



PROVINCIA DEL CHACO
Subsecretaría de Ambiente
y Biodiversidad
Dirección de Areas Protegidas y Biodiversidad

PLANILLA ANEXA N° 1 A LA DISPOSICIÓN N° 07 E / 23

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD MÁXIMA	
		POR DIA POR PERSONA	POR VEHICULO
ESPECIES DE CAZA MENOR			
Martineta colorada	<i>Rinchorus rufescens</i>	6	Sin importar cuantos cazadores vayan, no se permite más de 20 piezas en total.
Perdiz montaraz	<i>Nothoprocta cinerascens</i>	6	
Perdiz chica común	<i>Nothura maculosa</i>	6	
Pacaá o Ipacaá	<i>Aramides ypecaha</i>	6	
Charata	<i>Ortalis canicollis</i>	6	
Pato picazo o criollo	<i>Cairina moschata</i>	0 (cero)	
Pato pampa o corondero	<i>Sarkidiornis melanotos</i>	0 (cero)	
De más Anátidos	<i>Sp. Varias</i>	20	

dfi



PLANILLA ANEXA N° 2 A LA DISPOSICIÓN N° 0.7 E / 23

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD MÁXIMA	
		POR DIA POR PERSONA	POR VEHICULO
ESPECIES NATIVAS "perjudiciales"			
Paloma manchada	<i>Patagioenas maculosa</i>	Sin cupo	Sin cupo
Paloma picazuró, torcaza	<i>Patagioenas picazuro</i>	Sin cupo	Sin cupo
Paloma tórtola o mediana	<i>Zenaida auriculata</i>	Sin cupo	Sin cupo
Cotorra común	<i>Myiopsitta monachus</i>	Sin cupo	Sin cupo
ESPECIES EXÓTICAS			
Paloma doméstica	<i>Columba livia</i>	Sin cupo	Sin cupo

2/11